

- (53) Carta á Felipe II de 5 de Abril de 1563.  
 (54) Carta fecha á 1 de octubre de 1551.  
 (55) Tratado del modo y órden que se ha de tener en la celebracion del concilio general, cap. 13.  
 (56) Informe dado en 1630 con ocasion del breve que trata de la residencia de los obispos.  
 (57) Informe dado á S. M. en 1709 sobre los abusos de la Curia.  
 (58) Representacion á S. M. contra los abusos de la inquisicion á 27 de setiembre de 1793.  
 (59) Representacion á S. M. en 1798.

## DE LOS OBISPOS.

Cuando de la letra del evangelio no se dedujera la igualdad de los derechos de los obispos, y cuando la conducta de los apóstoles no acreditara que todos habian ejercido una misma autoridad, las opiniones terminantes de los padres que florecieron en los siglos primeros de la iglesia, bastarian para dirigir la nuestra.

“ En once siglos enteros, dice el erudito Masdeu (1), no hay memoria de prelado español que se haya apellidado *obispo por la gracia de la santa sede*. En concilios, en decretos, en epístolas, en todas sus escrituras y firmas siempre han atribuido su propia autoridad y jurisdiccion á *gracia de Dios, á favor del Espíritu Santo, ó á virtud de J. C.* “ El obispado, segun San Cipriano, es uno solo, cuyas partes se desempeñan solidariamente por los obispos. Los apóstoles fueron iguales á Pedro, y revestidos con igual poder y autoridad.” *Episcopatus unus est, cuius in solidum episcopi partes tenent. Hoc erant cæteri apostoli quod fuit Petrus, pari consortio præditi et honoris et potestatis.*” S. Valerio abad español reconoció esta igualdad en los apóstoles cuyos sucesores son los obispos. “ *Apostoli, dice, magistri et domini sui sequentes exemplum, dividentes sibi cunctis ævi partibus egressi, Spiritu Sancto repleti, per atran sæculi cæcitatem velut lampades accenssæ universum mundum illuminantes, illustravere orbem terrarum verbum Dei prædicantes, docuere omnes gentes, baptizantes eos in nomine beatissimæ trinitatis: qui ecclessiam catholicam multiplicantes in ordine honoris sui sanctos constituentes pontifices (2).*”

El obispo español S. Dictino hablando con los prelados que componian el concilio I de Toledo aseguró que

señor papa N. y á sus sucesores que fueren elegidos canónicamente.”

2

“ No asistiré á junta, ó consejo, ú hecho en que se trate de conjurar contra la vida del papa, ó para que pierda alguno de sus miembros, ó que sea preso con una mala prision, ó que se pongan las manos en su persona, de cualquier modo que sea, ó que se le infieran bajo cualesquiera pretesto injurias algunas.”

3

“ No revelaré el consejo que por sí ó por sus nuncios ó por letras me confiare, y que en mi ciencia pueda convertirse en su daño.”

4

“ Seré un auxiliador de los papas, para conservar y defender el papado y las regalías de S. Pedro, salvo mi órden, contra cualesquiera persona.”

5

“ Trataré honoríficamente al legado de la sede apostólica á la ida y vuelta, y le ayudaré en sus necesidades.”

6

“ Procuraré conservar, defender, aumentar y promover los derechos, honores, privilegios y autoridad de la santa iglesia romana, de nuestro señor el papa, y de sus referidos sucesores. No asistiré á junta, hecho ó tratados en que se maquine contra el mismo nuestro señor, la misma iglesia romana, alguna cosa contraria ó perjudicial al honor, derecho ó potestad de sus personas: y si llegare á mi noticia de que se trata ó procura, sea por quien fuere, de semejantes cosas, lo impediré en

cuanto pueda, y lo comunicaré con la mas posible brevedad al mismo señor nuestro, ú á otro por quien pueda llegar á su noticia.”

7

“ Guardaré con todas mis fuerzas, y haré que las observen los demas, las reglas de los SS. Padres, los decretos, ordenamientos ó disposiciones, *reservaciones*, provisiones y mandatos apostólicos. Perseguiré en cuanto alcancen mis fuerzas, é impugnaré á los hereges, cismáticos y rebeldes al mismo señor nuestro, ú á sus referidos sucesores.”

8

“ Iré al concilio siempre que sea llamado, á no ser que estuviere impedido por algun impedimento canónico.”

9

“ Visitaré cada tres años las iglesias de los apóstoles personalmente y por mí mismo, y daré cuenta al mismo señor y sus sucesores de todo mi oficio pastoral, y de todas las cosas de cualquiera modo pertenecientes al estado de mi iglesia, á la disciplina de el clero y del pueblo, y finalmente de la salud de las almas que me han sido encomendadas: y recibiré humildemente cuando lleguen á mis manos los mandatos apostólicos, y los ejecutaré con la mayor diligencia; y si estuviere con algun impedimento legítimo, cumpliré todo lo referido por un determinado enviado, que lleve poder especial, de el gremio de mi cabildo ú otro constituido en dignidad eclesiástica, ó que se halle condecorado: ó en falta de estos por un sacerdote de mi diócesis: ó por otro algun presbítero secular ó regular de experiencia, virtud y religion, plenamente instruido en todo lo sobredicho:

mas acerca de semejante impedimento haré manifestacion por pruebas legítimas al cardenal ponente de la S. romana iglesia en la congregacion del sagrado concilio, que remitiré por el citado enviado.”

10

“No venderé, empero, las posesiones pertenecientes á mi mensa, ni las donaré, ni empeñaré, ni las enfeudaré de nuevo, ó sea en la forma que quiera las enagenaré aun con el consentimiento del cabildo de mi iglesia, sin consultar al romano pontífice: y si llegase el caso de cualquiera enagenacion, en este mismo hecho quiero incurrir en las penas contenidas en cierta constitucion publicada sobre este punto. Así Dios me ayude y estos santos evangelios (29).”

La simple lectura de este fatal documento, que la desgracia mantiene en vigor, nos descubre que los papas se valieron de el juramento, que es de igual naturaleza que el feudal, para ligar los obispos al carro de su dominacion, y para oprimir á las autoridades civiles (30). “El feudalismo, segun observa un filósofo, legitimó la inveterada costumbre de todas las naciones de humillar á las mas débiles, haciéndolas rendir homenaje.” Este ha sido el objeto que los papas se propusieron al introducir el juramento de los feudos en la consagracion de de los obispos: sustrayéndolos de paso de la debida subordinacion á las potestades temporales. Las disensiones de Gregorio VII con Henrique IV le sugirieron este expediente, para captivar la voluntad de los obispos, los cuales sin reparar en su humillacion, se convirtieron en vasallos de la Curia con vilipendio de su dignidad y decoro.

Era tal la fuerza del juramento feudal que el que le prestaba quedaba obligado á hacer la guerra aun á su mismo rey cuando el señor directo se lo mandaba, y este tenia

que disimular los desmanes de su vasallo, porque *la fidelidad* jurada enervaba el vigor de la justicia. Calidad suversiva que manifiesta los efectos inevitables de este paso al parecer ceremonioso. El lance ocurrido el año de 1126 en Santiago de Galicia, hace ver la atroz influencia del juramento feudal. Juan Diego obtuvo del rey en feudo el castro scirensis sin noticia del obispo á quien pertenecia, haciendo el *hominium et fidelitatem pro eo ad Regem*. Se quejó el prelado, y el monarca no se atrevió á devolverle lo que era suyo, dando por excusa que no podia despojar á Diego, *porque le habia jurado fidelidad* (31).

¡Y los obispos la juran hoy á S. Pedro y al papa, protestando *haberles sido siempre fieles antes* (32): ligan sus intereses á los de la Curia del modo mas indisoluble: prometen vasallage á un obispo-monarca-extranjero; y se entregan de tal modo á su voluntad que posponen, si es preciso, el bien de su nacion á los proyectos de su *Señor!* Tomas arzobispo de Canturbery sufriendo la muerte por no quebrantar estos lazos, que le unian á Roma, hizo ver la fuerza de los nexos del feudalismo eclesiástico. Aunque como par ingles votó en el parlamento contra las usurpaciones de aquella corte, arrepentido *se acusó al papa de haber hecho traicion á los derechos de la iglesia*: y ofeció, y lo cumplió, no tener iguales complacencias aunque le costara la vida. Por este medio la Curia asegura su poder, convierte en agentes á los obispos, deprime la autoridad temporal, y ejerce la soberanía mística y mundana.

Es verdaderamente notable que haya llegado hasta nosotros un juramento, que nacido en el espantoso caos de los siglos férreos, debió haber desaparecido al impulso de las luces y del orden, derramadas y consolidado en épocas posteriores. ¡Un juramento, que

relaja los vínculos sociales, que organiza una eterna conspiracion entre las potestades civil y eclesiástica, que robustece un poder extranjero dentro de los estados civiles, y difunde en ellos el cáncer de su ruina á la sombra de la piedad! Tales son las cualidades del juramento episcopal, y tales deben ser sus efectos, como se colige de el exámen de sus artículos comparados con los hechos que nos conserva la historia.

El juramento hace tan íntima la union entre los obispos y el papa que los convierte en *auxiliadores, sostenedores y promotores de los derechos, honores, regalías, privilegios y autoridad de estos: obligándolos á no revelar el consejo que Roma les diere por sí ó por sus nuncios, y á darle cuenta de todo lo que se tratare contra sus derechos.* Expresiones, que convierten á los prelados en espías de las operaciones de los gobiernos en cuyo territorio residen, y en milicia activa destinada á proteger las *regalías y derechos de los romanos pontífices.* ¿Y cuáles son estos derechos? Los que Roma califica de tales: á saber, el absolutismo espiritual sobre los obispos, la provision de los beneficios eclesiásticos, el dominio directo sobre los bienes de las iglesias, la facultad de relajar el juramento de obediencia que los súbditos prestan á sus monarcas, la de dar y quitar los cetros, y la de disponer del mundo entero.

La bula *in Cæna* publicada en el siglo XVI, el monitorio de Parma que apareció en tiempo de Carlos III, y la famosa bula *Auctorem fidei* circulada ilegalmente en España, contienen el compendio de los *derechos y regalías de la corte romana*, que suvierten las libertades públicas, trastornan el orden gerárquico de la iglesia, y sacrifican la riqueza de las naciones á la ambicion del Vaticano. ¿Y los obispos constituyéndose *sostenedores de todo*, no se convierten en enemigos

intestinos de las naciones en donde ejercen su sagrada influencia? ¿Qué es lo que llamaba Tomas de Canturbury *derechos de Roma*? Las exorbitantes pretensiones de esta, que el parlamento resistia como contrarias al bien estar de Inglaterra. ¿Y qué era lo que mortificaba su conciencia? El haber tratado por su parte, de contenerlas ádhiriéndose á la opinion de sus conciudadanos. De aquí se infiere que el *juramento* obliga á los prelados á defender las demasías de la Curia, sin que los perjuicios ocasionados á la nacion debiliten sus esfuerzos. Consideracion que deberia haber hecho anular una fórmula tan atentatoria, y que si produce dañosos efectos en Europa, mucho mas perniciosos deberán serlo en las Américas. La historia nos revela el modo con que los conquistadores de esta parte del mundo legitimaron sus adquisiciones, y el instrumento en cuya virtud los príncipes que dominaban de la parte de acá de los mares se llamaron señores de Méjico y del Perú. Una bula concedió á los reyes de Castilla la posesion de las regiones ultramarinas, porque Roma miraba como regalía anexa á su dignidad la de disponer de todo lo que cubre el cielo. Roma no desiste de sus ideas, el tiempo no debilita sus fueros, y el comejen y la polilla no tienen poderio para inutilizar los viejos pergaminos de sus archivos. Esto basta para conocer el riesgo que corren las juveniles libertades de Méjico, de el Perú, Buenos Aires, Chile, Colombia, y Goatemala, mientras se conserve la mágica influencia de un voto atentatorio de la religion y suersivo de los estados.

Al mismo tiempo que los obispos deben *obedecer á su señor* residente en Roma promoviendo sus proyectos, y sosteniendo *sus derechos*, están obligados á denunciarle y á impedir *todo cuanto se intentare contra ellos, y á no revelar los consejos que él les diere.* Por

á ellos se les habian dado las llaves del reyno de los cielos. *Vobis datæ sunt claves regni cælorum* (3). S. Paciano obispo de Barcelona, sostuvo que los obispos habian recibido todo el poder de los apóstoles cuyo nombre llevaban. *Totum ad nos ex apostolorum forma et potestate deductum est. Et episcopi apostoli nominantur . . . Nos episcopi, quia apostolorum nomen accepimus* (4). Y S. Isidoro de Sevilla añade, "que los apóstoles recibieron igual autoridad que Pedro, predicando el evangelio y sucediéndoles en el ministerio los obispos. *Siquidem et cæteri apostoli Petro par consortium honoris et potestatis acceperunt etiam in toto orbe . . . evangelium prædicantes, quibusque decedentibus successerunt episcopi, qui sunt constituti per totum mundum in sædibus apostolorum* (5)." *al ob stiv e ol om ordo ob ranoq usibog*

La doctrina de los padres de la iglesia española sobre la igualdad de sus derechos, prevaleció á pesar de las osadas usurpaciones de la Curia, y de la ignorancia de los siglos, como se comprueba por las opiniones que los obispos enunciaron en el concilio de Trento, de las cuales hemos hecho mérito en otro lugar (6). El arzobispo de Toledo F. Bartolomé Carranza se admiraba de que se dudara en el año de 1547, si la autoridad episcopal era ó no divina, si lo era el obispado, y si los derechos de los obispos y del romano pontífice eran iguales. *Exoriuntur enim, ut audio nonnulli qui nunc tandem in dubium revocant unde episcopi originem ducant, jure divino, an humano fuerint constituti. Ministeria et Prælaturæ sunt a Deo constitutæ. Moyses ad Aaronem dixit. Excubate in custodia sanctuarii, et in ministerio altaris. . . . In Aaron et filiis intellige Pastores majores, nempe romanum cum cæteris episcopis orbis . . . sicuti fuerunt apostoli, de quorum successione episcopi vere gloriuntur* (7).

El célebre arzobispo Guerrero dijo, que la principal reformation de la iglesia consistia en la observancia de los cánones, ordenados generalmente para perpetua autoridad. *estando en concilio general congregada la universal iglesia . . . y el papa obligado á guardar y tener en observancia y reverencia los derechos estatuidos por los santos padres* (8): y Fr. Bartolome de los Mártires añadió en una de las sesiones del concilio de Trento: "¿Quién podrá oír sin horror y sin dolor, esta palabra escandalosa que algunos han osado defender y aun defienden, de que el papa es el señor y no el dispensador de los beneficios, y que los puede dar como y á quien le plazga?" Con tan franca libertad se explicaron nuestros prelados españoles cuando apenas habian salido de las épocas tenebrosas de la depresion romana. ¿Pero podian pensar de otro modo á vista de las leyes disciplinares de la iglesia española, relativas á las funciones del obispado? Una breve reseña de ellas y de los hechos cuya memoria nos conserva la historia peninsular, nos harán ver la autoridad que han ejercido los prelados españoles independiente de la Curia y el derecho que tienen para mantenerla.

III.  
ELECCION DE LOS OBISPOS.

Segun los cánones españoles, cuando alguna grave enfermedad hacia temer de la vida de un obispo, el mas inmediato le asistia y á su muerte le hacia las exequias funerales. Si fallecia repentinamente, se depositaba el cadáver, hasta que llegado el prelado mas inmediato se hacia el entierro, y se formalizaba el inventario de sus bienes, el cual se comunicaba al metropolitano, que elegia

sugeto de su confianza que, mientras la vacante, hiciera las distribuciones pecuniarias entre los clérigos (9).

Ningun obispo podia nombrarse sucesor, debiendo hacerlo aquel á quien de derecho correspondia (10). Siricio papa en el capítulo 10 de su carta á Himmerio, dice que *la eleccion tocaba al pueblo y al clero*. De acuerdo con el primero fue nombrado Felix en el año de 252 obispo de Mérida por deposicion de Marcial (11), y los obispos y los cristianos nombraron en 253 á Sabino por prelado de Leon (12). De la carta de Inocencio á los de España, y de la de estos á Hilario se deduce, que en el siglo V la eleccion pertenecia al clero y al pueblo: derecho que ejercian en el siglo VII, como se colige de la epístola del clero de Mentesa y del can. 3 del concilio de Barcelona (13), y que el pueblo conservaba aun en el siglo X, como lo demuestra el nombramiento de Froilan para la sede de Leon (14). De otros varios documentos se infiere que aun en los siglos siguientes los cabildos y los reyes nombraban los prelados.

La intrusion de la Curia en las elecciones de los obispos españoles, estuvo interceptada mucho tiempo por la conducta de los cabildos, y la resistencia de los monarcas, la cual fue tan decisiva que obligó á los papas á darse por vencidos en la lucha: hecho quizas único en los anales de la preponderancia pontificia. Elegido Dalmacio en 1125 obispo de Santiago pasó á Claramonte á visitar al papa, el cual aprovechando esta ocasion para entrometerse en las elecciones de los prelados declaró á aquella iglesia sujeta á su inmediata autoridad. Pero el cabildo prescindió de ello, eligiendo á Gelmirez cuando la muerte separó á aquel de la silla episcopal. Célebres fueron las desavenencias ocurridas en los años de 1482 y 1485 con los reyes católicos por

haber intentado Roma introducir las reservas en la península, habiéndose terminado con la declaracion que hizo el papa en favor de la libertad de nuestra iglesia, insertándola en las célebres reglas de la cancelleria. "Así que las reservaciones que hasta hoy han introducido los papas, como decia D. Galceran Albanell en carta á Felipe IV, comenzaron poco á poco, y con el tiempo las fueron ampliando. Porque al principio temian los papas á los reyes y á los obispos, y no se atrevian á introducir de golpe ningun género de reservacion perpetua. Y así todas cuantas hasta hoy se han hecho son temporales, que aunque al principio lo fuesen, jamas se extendieron á mas tiempo que á la vida del pontífice (15)."

#### CONFIRMACION Y CONSAGRACION DE LOS OBISPOS.

Elegidos los obispos, se presentaban al metropolitano, el cual formando concilio con los sufragáneos examinaba las cualidades del nombrado, y le consagraba sin intervencion de Roma. El concilio IV Tarraconense celebrado en el siglo IV previene, que el metropolitano haya de ordenar á los obispos (15). El papa Hilario, que floreció en el V siglo, en carta á los de Tarragona mandó, que no se consagrara á alguno sin noticia del metropolitano. El concilio Toledano IV celebrado en el siglo VII encargó á este y á tres sufragáneos el examen de las prendas del elegido (16): el XII de la misma ciudad declara obispo *al que nombre el rey y apruebe el de Toledo* (17): los cánones de la coleccion de Martin Bracarense dejan á los obispos el fallo de las elecciones que hacia el pueblo (18): los del concilio de Oviedo de 876 consagraron á Hermenegildo

por arzobispo de esta ciudad: en 900 los del compostelano hicieron lo mismo con Cesareo: en 906 el arzobispo de Narbona consagró al obispo de Ausona; y en 1017 el metropolitano Hermegaudó confirmó al obispo de Roda y le tomó el juramento de obediencia (19).

Aunque en el siglo XII los pontífices romanos comenzaron á atraer á sí la confirmacion y consagracion de los obispos, y aunque en consecuencia Alejandro III en carta á los de Tarragona inculcó la necesidad de acudir á él para la confirmacion, el mismo en 1116 previno al cabildo de Pamplona, que eligiera su prelado, enviando el acta de nombramiento *al metropolitano*. Habiendo admitido el papa en 1199 la renuncia del obispo de Urgel, previno al cabildo que procediese á hacer nueva eleccion, y al metropolitano que la confirmase (20). Esta conducta incierta nos descubre la inseguridad con que caminaba la Curia, la cual se veia precisada á halagar á los mismos á quienes trataba de oprimir.

En el año de 1137 los canónigos de Zaragoza pidieron al arzobispo de Santiago que consagrara al obispo que acababan de elegir (21): y aunque el legado del papa le habia prevenido lo mismo en 1124 con respecto al de Burgos, no lo realizó hasta haberlo tratado con el concilio (22). Prueba de la ninguna autoridad que para el caso se reconocia en Roma. El rey pidió en 1134 al de Santiago que consagrara al de Salamanca por él nombrado (23): y el de Toledo reprendió en 1124 al de Compostela por haber consagrado al de Avila, en atencion á ser *sugeto elegido por quien carecia de derecho*. Todos estos datos descubren el derecho indisputable que en España tienen los metropolitanos para confirmar y consagrar á los obispos; derecho que se conservaba en los siglos 13 y 14 como se hecha de ver por la ley 18 tit. 15 partida 1. y como lo comprueba la

disculpa que el papa Inocencio IV dió al arzobispo de Toledo por haber consagrado en 1247 al obispo de Osma: 2º, el juramento de obediencia al metropolitano que en 1297 prestó Ascaron, obispo de Tarazona, á pesar de haber cometido Roma el atentado de prevenir á aquel que le consagrarse como si no tuviera facultad de hacerlo; y 3º, la confirmacion de Pedro de Centelles hecha por el arzobispo de Tarragona en 1243, con inteligencia de la Curia. En 1301 D. Garcia Perez, obispo de Jaen, fue confirmado por el arzobispo de Toledo, á quien prestó el juramento de obediencia como era entónces costumbre; y lo mismo sucedió en 1317 con el prelado D. Gutierre Tellez (24). Los obispos españoles sostuvieron en Trento, “ que los obispos no dejaban de serlo aunque no recibieran la confirmacion de el papa:” “ y el rey Felipe V amenazó al papa Clemente XI con *que las confirmaciones de obispos se harian en España como antes de las reservas.*” “¿Quién no creeria,” exclama el sabio Villanueva, “ que iba á quedar ya libre la iglesia española del yugo de la Curia?” Pero este indisputable derecho de los metropolitanos, quedó enervado por la tolerancia de la autoridad temporal á quien sedujo Roma, dejándole el nombramiento de los prelados, y quedándose aquella con las confirmaciones que engruesan su erario y realzan su poder, á costa de la autoridad divina del obispado, y de la riqueza pública de la nacion.

#### TRASLACIONES DE OBISPOS.

Aunque la legislacion general de la iglesia reprueba las trasportaciones de los prelados de unas sillas á otras, que hoy se hacen con dispensa de Roma, la cual en

uso de la absoluta dominacion que ejerce, se ha arrogó la facultad de relajar los cánones, la de España se contentó con declarar nulas las que se hicieren sin la autoridad competente; prueba de la libertad que ha disfrutado, y del ejercicio pleno de sus funciones en que han estado sus prelados.

El papa Hilario, en carta á los de Tarragona, reprobaba sus traslaciones, al mismo paso que los cánones de la iglesia española, contenidos en la *coleccion de Martin Bracarense*, las permitia, condenando solo las que se hicieran por capricho, por sugestion agena, y sin intervencion de el metropolitano, único juez del caso (25). Las muchas *traslaciones* realizadas en la península, hasta los siglos mas cercanos á nosotros, sin intervencion de Roma, nos demuestran que en ella se llevó á efecto aquella decision, y los hechos históricos lo confirman. Depuesto en el año de 693 Sisberto, obispo de Toledo, el rey eligió para sucederle al de Sevilla, y el concilio, con consentimiento del clero y del pueblo, lo aprobó, pasando á ocupar aquella silla, y el de Braga la que este dejaba (26). En el concilio XVI de la misma ciudad, se aprobaron las siguientes traslaciones: á Toledo el obispo de Sevilla, á Sevilla el de Braga, y á esta el de Portugal; añadiendo los padres la siguiente cláusula, que prueba la facultad originaria con que procedian; *pontifices subrogamus, ac perpetua sanctione unumquemque in præfatis sædibus confirmamus* (27). En el siglo X los ancianos de la iglesia de Santiago rogaron al obispo de Lugo que pasara á aquella silla; y los anales de la nacion están llenos de *traslaciones* de prelados hechas en todas las épocas sin conocimiento del papa.

VI.  
DE EL JURAMENTO DE LOS OBISPOS.

Ni en el evangelio, ni en los hechos de los apóstoles, ni en la historia de los siglos primeros de el cristianismo, se encuentran vestigios de el juramento que hacen los obispos al papa en el acto de su consagracion. La ambicion y la mezcla monstruosa de la autoridad espiritual y terrena, fueron la causa impulsiva de un acto que sujeta los obispos al dominio absoluto de los papas.

En los siglos XI y XII, época del origen de este juramento, los obispos de España, conforme á la antigua disciplina de su iglesia, solo prometian obediencia á sus metropolitanos. Al restablecer D. Sancho, rey de Navarra, en el año de 1022 la silla de Pamplona, mandó que el obispo jurára fidelidad al rey, y obediencia al metropolitano. Elegido Eneco en 1133 por obispo de Avila, el arzobispo de Santiago, le tomó, como metropolitano, el juramento en estos términos: “*Ego Ene-cus sanctæ abilensis ecclesiæ nunc ordinandus episcopus, subjectionem et obedientiam a SS. patribus constitutam secundum præcepta canonum: ecclesiæ B. Jacobi rectorique ejus in præsentia D. Didaci archiepiscopi perpetuum me exhibiturum promitto et super altare propria manu confirmo* (28).” Esto nos enseña que los obispos no ofrecian al metropolitano mas que la sumision y obediencia legal, sin mezcla de las cláusulas agenas del espíritu del evangelio, que contiene el que se exige en el dia por el romano pontífice, con ruina de los derechos del obispado y riesgo de los imperios. Está concebido en los términos siguientes:

1.

“Yo N. electo para la iglesia de N. fiel antes y desde ahora, seré obediente á S. Pedro, á nuestro señor el